

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º*

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º*

Instruido el oportuno expediente con motivo de una exposición dirigida á este Ministerio por los médicos de las Juntas parroquiales de Beneficencia de esta corte, en solicitud de que se les declare médicos titulares de la capital, por hallarse comprendidos en lo que dispone el art. 42 del Real decreto de 5 de Abril último. Y considerando que si bien son muy atendibles los servicios prestados por dichos facultativos, sin embargo, con arreglo al mismo decreto los titulares están obligados á desempeñar otros deberes para los cuales son necesarios conocimientos especiales con particularidad en las grandes poblaciones: y que no existe completa paridad bajo el aspecto de su nombramiento entre los facultativos titulares de los pueblos encargados de la asistencia de los menesterosos, y los de las Juntas provinciales de Beneficencia, la Reina. (Q. D. G.) oído el parecer del Consejo de sanidad, y de conformidad con el mismo ha tenido á bien disponer:

1.º Que atendidos los derechos adquiridos por los facultativos de las Juntas parroquiales de beneficencia de Madrid que lo son de número y en propiedad, y los buenos servicios que tienen prestados en la asistencia de los pobres, sean necesariamente incluidos por la Junta provincial de

sanidad, si solicitasen plaza de titulares en las propuestas que ha de hacer, conforme determina el art. 16 del Real decreto de 5 de Abril último.

2.º Que al proceder el Ayuntamiento á la elección de titulares entre los propuestos por la Junta provincial de sanidad, es la voluntad de S. M. se tengan en consideración los derechos adquiridos y los servicios prestados por dichos facultativos, prefiriéndoles á cualquiera otro cuando ocurran en ellos iguales ó muy análogas circunstancias.

3.º Que esta preferencia se limite á la primera provision de las plazas de titulares, quedando para en adelante los que no fuesen colocados en las propias condiciones que los restantes facultativos, y sujetos por lo tanto á lo que se previene en el art. 17 del mencionado Real decreto.

4.º y último. Que se hagan extensivas las anteriores disposiciones á todos los facultativos, que en las poblaciones donde no hay titulares para la asistencia de los pobres tienen á su cargo la hospitalidad domiciliaria.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, debiéndose insertar esta disposicion en el *Boletín Oficial*, de esa provincia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuest el Ministro de Gracia y Justicia, Veu-

go en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias, remitirán al Gobierno para su aprobación en el mes de Octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los Magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.º Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se compondrán:

Primero. De Magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

Segundo. De los Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

Tercero. De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de Abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los Magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, segun el orden que queda establecido

Cuarto. De abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesion.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y segun el orden sucesivo en que estavieren en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio del Presidente ó Regente del Tribunal.

Art. 5.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.º con el fin en él expresado, otra lista de los que hayan de suplir á los Jueces de primera instancia del territorio en caso de vacante del juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas Salas estimen suficiente.

Primero. Jueces de primera instancia jubilados.

Segundo. Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

Tercero. Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.º Las Salas de Gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa ó impedimento, la Sala de gobierno de la Audiencia nombrará inmediatamente al Abogado que fuere de su confianza, y entretanto desempeñarán la jurisdiccion el Alcalde ó Teniente de Alcalde que sea letrado de la capital del partido por el orden de su numeracion; y si ninguno fuere letrado, el abogado mas antiguo de la misma capital, segun la fecha de su título.

Art. 7.º Los supletes de Magistrados y Jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado ó Juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licen-

cia á los funcionarios del Ministerio judicial, y fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.º Los regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por el orden expresado en el art. 5.º para que auxilién á las Salas de justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 9.º Los suplentes de Jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningún concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el artículo 7.º; de cuya remuneracion disfrutarán igualmente el Alcalde ó Abogado que ejercieren la jurisdiccion en el caso prevenido en el art. 6.º

Art. 10. El celo, exactitud ó inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los artículos 1.º y 5.º, dentro del mes de Junio inmediato.

Dado en Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 196.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.

«La division que dirige el General Ministro de la Guerra, llegó ayer á Valdepeñas, y continuó su marcha sin descanso para dar alcance á los sublevados que se hallaban segun se decia en las Ventas de Cárdenas. Por los partes recibidos en este Ministerio, resulta que la tranquilidad continúa sin alteracion en las provincias de Andalucía, y que á la vez se hallan animadas con las tropas que las guarnecen del mayor entusiasmo y decision en favor del trono amenazado por los sediciosos. Si estos esperan á las fuerzas que guían el honor y la lealtad, será segura su derrota. Las reducidas partidas republicanas que vagan por algunos puntos de la provincia de Valencia, son perseguidas con la mayor actividad; habiendo sido sorprendida en Montichelvo la capitaneada por Ferrer resultando este muerto y apresados cincuenta y cuatro individuos de los ochenta de que aquella se componía. Los restos de estas insignificantes facciones no tardarán en desaparecer bajo la infatigable persecucion de los destacamentos de la provincia. Las demás del Reino continúan disfrutando de la tranquilidad mas completa. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Albacete 14 de Julio de 1854.—Joaquin Alonso.

## OTRA NUMERO 197.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Ayer fueron alcanzados en Monlichelvo partido judicial de Albaida los republicanos que habian alterado el orden en una parte de la provincia, quedando en poder de las tropas cincuenta y cuatro prisioneros, dos heridos de gravedad, Pascual Ferrer, albeitar de Cudara, su cahecilla muerto en el acto y cuarenta y cinco armas.—La capital y resto de la provincia sigue en completa tranquilidad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Albacete 14 de Julio de 1854.—Joaquin Alonso.

## OTRA NUMERO 198.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán inquirir si D. Pio Gache, Guardalmacen que fué de Santander durante la guerra civil, era natural de alguno de los referidos pueblos; y me darán aviso del resultado de sus investigaciones. Albacete 14 de Julio de 1854.—Joaquin Alonso.

## OTRA NUMERO 199.

Provincia de Albacete.—Partido Judicial de Chinchilla.—Tercer trimestre de 1854.—Presupuesto de las cantidades que se consideran necesarias para el socorro de los presos pobres de las cárceles de esta Ciudad y su partido; para el de transeuntes, su conduccion y demas obligaciones carcelarias en el tercer trimestre de este año.

Rs. vn.

Para socorro de los seis presos existentes en fin de Junio á nueve rs. diarios.	828
Para id. de los transeuntes y su conduccion.	920
Para la dotacion del Alcalde.	625
Para la de los Facultativos.	80
Para 23 libras de aceite para el alumbrado.	57 4
	<hr/>
	2507 4

## BAJAS.

Por la existencia del repartimiento anterior segun las cuentas del segundo trimestre su fecha 8 del corriente.

Déficit. 2097 11

Repartimiento de los 2097 rs. 11 mrs. del déficit anterior entre los pueblos de este partido, bajo la base del núm. de almas que cada uno tiene.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota en Rs. vn.
Chinchilla	5048	519 22

Poñas de San Pedro	5117	520 29
Higuera	2387	245 24
Pozo-hondo	1929	198 19
Pozuelo	1764	181 20
Fuente-álamo	1146	117 33
Alcadozo	1072	110 12
Oya Gonzalo	1048	107 30
Pétrola	978	100 23
Bonete	875	90 2
San Pedro	820	84 14
Corral-rubio	809	85 9

Repartido. 20995 2160 33

Repartible. 2097 11

Repartido de más. 63 22

Chinchilla 9 de Julio de 1854.—El Alcalde, Tadeo Barnuevo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legitimas reclamaciones que contra los mismos puedan presentarse por las personas que se consideren agraviadas, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 15 de Julio de 1854.—Joaquin Alonso.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Cotillas dotada con 2000 reales anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener este cargo pueden dirigirse al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes contada desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 10 de Julio de 1854.—Joaquin Alonso.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Llegada la época de hacer efectivo el primer plazo del anticipo reintegrable decretado por S. M. en 19 de Mayo, en aquella parte que se ha hecho forzoso por no haberse suscrito los contribuyentes al pago voluntario de sus cuotas respectivas, la Administracion ha creído oportuno aplicar el verdadero sentido literal de los artículos 8 y 9 de aquel Real decreto, toda vez que algunos Ayuntamientos lo han consultado á la misma.

Han creído estos que las cuotas de los contribuyentes forzosos no son apremiables hasta el dia 1.º de Agosto; y como no haya fundado motivo para esta suposicion, y puedan algunas municipalidades haberlo creído así sin encontrar mérito para consultarlo, la Administracion está en el caso de deshacer este error, toda vez que los artículos citados no dan lugar á él, y en razon á que una interpretacion en este sentido ocasionaria perjuicios al Tesoro, privándole de los recursos con que cuenta en épocas determinadas.

El primero de los artículos que se citan previene terminantemente, que el ingreso de la mitad

de la anticipacion se haga en el mes de Junio dentro de los diez dias siguientes al de la suscripcion, ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes; y el segundo que transcurridos estos plazos se proceda á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias. Hay que tener presente que por Real orden de 16 de Junio se prorogó por diez dias el plazo para admitir suscripciones voluntarias, y que por lo tanto, la parte del primer artículo que se refiere al 30 de Junio se estiende hasta el dia de hoy; y hecha esta aclaracion hay que advertir tambien que en el verdadero sentido del Real decreto son contribuyentes todos aquellos que no se suscribieron por todo Junio al pago voluntario de sus cuotas respectivas, y que estando estas comprendidas en la parte forzosa del anticipo, son apremiables transcurridos los diez dias siguientes al en que finó el plazo y próroga para hacer y admitir las suscripciones voluntarias.

De cuanto queda expuesto se deduce que los contribuyentes forzosos al anticipo han debido ya pagar la mitad de sus cuotas respectivas, y que no habiéndolo hecho asi, se está en el caso de apremiarles al pago del mismo modo que si se tratase de una contribucion ordinaria. Asi lo tendrán presente y verificarán desde luego los señores Alcaldes, con la premura y energia necesarias para que la parte del anticipo de que se trata, ingrese en Tesoreria antes del dia 25 del presente mes: pues de otro modo la Administracion no podrá prescindir de apremiar á estos á su vez, aunque desde luego manifieste á los mismos que estando muy satisfecha del celo que han desplegado en el servicio del anticipo, el apremio será mas bien un auxilio á los mismos, que un castigo para el que no hay motivo hasta el dia.

El segundo plazo de las cuotas forzosas será apremiable del mismo modo desde el dia diez del próximo Agosto.

Hechas las precedentes aclaraciones respecto á la parte forzosa del anticipo, no estará demas hacerles tambien para aquellos contribuyentes que no obstante haberse suscrito voluntariamente, no han satisfecho aun como debian el primer plazo de sus cuotas. Son muy pocos los que se encuentran en este caso; pero los señores Alcaldes se serviran tener presente que la morosidad de estos los ha colocado en el mismo caso que los contribuyentes forzosos y que por lo tanto debe apremiarseles al pago, habiendo perdido el derecho al premio del 6 p. S de anticipacion.

Resta á esta oficina recordar á los señores Alcaldes la obligacion en que se encuentran de solventar sus descubiertos por el segundo trimestre de las contribuciones ordinarias, y les invita á que procuren ingresarlos en Tesoreria por todo el presente mes; pues en caso contrario la Administracion no podrá dejar de hacer estensivos á estos descubiertos los apremios de que deja hecho mérito, si ha de ponerse á cubierto para con la superioridad. Albacete 10 de Julio de 1854.—  
*Luis Perez.*

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado

que la trigésima segunda subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 31 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos once mil ciento cincuenta y dos rs., de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la segunda interior, y trescientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y dos en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen intererarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta publicado en la *Gaceta* núm. 154 de 14 de Mayo del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1854.—El Director general, Presidente en Comision, *G. de Aristizabal.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

#### El Alcalde constitucional de esta Capital

Hace saber: Que hallándose vacante por inutilidad del que la obtenia una plaza de sereno-farolero dependiente de la Municipalidad de esta villa, ha acordado la misma corporacion anunciarlo al público en el *Boletín oficial* de provincia y por edictos, señalando el término de quince dias á contar desde hoy para recibir solicitudes de aspirantes, entre quienes haya de recaer la eleccion. Albacete 13 de Julio de 1854.—*Antonio Sorroca.*—  
Por su mandado, *Francisco Sanchez, Srio.*

#### D. Enrique Saez Alcalde constitucional de esta Villa de Cotillas.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento para la venta de tres mil pinos rodenos concedidos por Real orden de 9 de Mayo último y que han de cortarse en todo este término jurisdiccional, se abre licitacion por treinta dias que principiarán á contarse desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y cuyo remate se verificará al siguiente en que aquellos finen en estas Salas capitulares de diez á doce de su mañana bajo la presidencia de su merced, y con asistencia de la corporacion segun lo acordado por la misma. Los pliegos de condiciones se tendrán de manifiesto con quince dias de anticipacion en esta Secretaria para las personas que gusten enterarse. Cotillas 30 de Junio de 1854.  
*Enrique Saez.*—P. A. del A., *Antonio Gomez de Menada, Secretario.*